ACORDADA Nº: 143/2017

En la Ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. Carlos Gonzalo Sagastume, Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y

CONSIDERANDO:

La entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley Nacional N° 26.994, que incluye modificaciones relevantes en materia de relaciones de familia.

La necesidad de actualización del Régimen de Asignaciones Familiares vigente atendiendo a lo establecido en el nuevo plexo normativo.

El Decreto Nº 2901/17 del Poder Ejecutivo de la Provincia mediante el que se propone un nuevo régimen de asignaciones familiares contemplando lo indicado, en consonancia con la opinión de este Tribunal.

Las facultades constitucionales que se otorga al Superior Tribunal de Justicia como órgano máximo del Poder Judicial, por las que corresponde establecer las asignaciones que contemplan las previsiones de la seguridad social del personal bajo la orbita de su competencia, en virtud de lo cual, este Tribunal ha incorporado normativa de diferentes ámbitos con el objetivo de amparar los derechos del personal judicial.

Es conveniente unificar la reglamentación a los efectos de establecer un régimen de asignaciones familiares aplicable a todos los magistrados, funcionarios y agentes dependientes del Poder Judicial de la Provincia derogando toda norma que se oponga al presente. ///

/// Por ello,

ACUERDAN:

1º) APROBAR el Régimen de Asignaciones Familiares que como Anexo forma parte de la presente, que comprende a todo el personal dependiente del Poder Judicial de la Provincia, que se aplicará a partir del año 2018.

2º) DEROGAR toda norma que se oponga a la presente.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces del Tribunal, quienes disponen se registre, notifique, publique y cumpla la presente, dando fe de todo ello la Señora Secretaria de Superintendencia y Administración.

Javier Darío Muchnik

MARIA DEL CARMEN BATTAINE
Juez
Superior Tribunal de Justicia

JESSICA NAME
Secretaria de Superintendencia
y Administración
del Superior Tribunal de Justicia

Acuerdo registrado
bajo el Nº 143/17

JESSICA NAME
Secretaria de Superintendencia
y Administración
del Superior Tribunal de Justicia

ANEXO I

CAPITULO I - PERSONAL COMPRENDIDO

ARTICULO 1º - PERSONAL COMPRENDIDO
Se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente el personal dependiente del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTICULO 2º- ELECCION DE RÉGIMEN
Cuando ambos progenitores, progenitores afines o guardadores trabajen en relación de dependencia o uno de ellos sea beneficiario del SIJP (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), del SUAF (Sistema Único de Asignaciones Familiares) o de la prestación por desempleo, las Asignaciones Familiares serán percibidas por uno sólo de ellos, debiendo el agente optar por el régimen que considere.
Las Asignaciones Familiares que corresponda percibir a los titulares de jubilaciones y pensiones serán abonadas por los organismos de previsión.

CAPÍTULO II - BENEFICIOS Y CONDICIONES

ARTICULO 3º- BENEFICIOS
Se establecen los siguientes beneficios:
A. Subsidio por Matrimonio o Unión Convivencial,
B. Subsidio por Nacimiento de Hijo,
C. Subsidio por Adopción,
D. Asignación mensual por Cónyuge o Conviviente,
E. Asignación mensual prenatal y prenatal por Familia Numerosa
F. Asignación mensual por Hijo,
G. Asignación mensual por Hijo con Discapacidad,
H. Asignación mensual por Familia Numerosa,
I. Asignación mensual por Escolaridad,
J. Asignación Adicional por Hijo Menor de Cuatro (4) Años,
K. Asignación mensual por Escolaridad con Discapacidad,
L. Asignación anual por Ayuda Escolar,
M. Asignación anual por Ayuda Escolar con Discapacidad,
N. Asignación anual Complementaria por Vacaciones,
O. Sobreasignación Familiar.

ARTICULO 4º- CONDICIONES PARA PERCIBIR LAS ASIGNACIONES
Para tener derecho a percibir las Asignaciones Familiares, el agente deberá acreditar la documentación que se detalla en el presente, sin perjuicio de lo establecido para cada asignación en particular.

a) Cuando el/la cónyuge u otro progenitor de los menores trabaje en relación de dependencia: Constancia extendida por el empleador del mismo que acredite la no percepción de las Asignaciones Familiares y/o Constancia de A.N.SE.S. que acredite la no percepción de las Asignaciones Familiares.
b) Cuando el/la cónyuge u otro progenitor de los menores sea trabajador autónomo o esté desocupado deberá presentar Constancia de A.N.S.E.S. que acredite la no percepción de las Asignaciones Familiares.
c) Cuando el/la cónyuge u otro progenitor de los menores se encuentre privado de su libertad, deberá presentar copia certificada de la Resolución Judicial que así lo dispuso.
d) En caso de divorcio, separación de hecho o cese de la unión convivencial de los progenitores, las Asignaciones Familiares serán abonadas al progenitor que tenga a su cargo el cuidado personal de los hijos o en su caso el ejercicio de la responsabilidad parental, que le sea otorgado judicialmente, mediante la respectiva resolución judicial o sentencia que así lo determine.
e) Cuando se produjere el fallecimiento, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio del otro progenitor, deberá presentarse la documental que así lo acredite.
f) Cuando se trate de un menor/menores con un sólo vinculo filial, mediante el acta de nacimiento que así lo acredite.
g) Cuando se encuentre en trámite un juicio entre los progenitores de los menores por el cuidado personal de los mismos, se deberá presentar la Constancia Judicial que así lo acredite.
h) Cuando haya sido delegada la responsabilidad parental por los progenitores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 643 del Código Civil y Comercial (CCyC), se deberá acreditar el acuerdo homologado judicialmente. Así también deberá acreditarse que ninguno de los progenitores se encuentra percibiendo Asignaciones Familiares por el o los menores que le hayan sido delegados.
i) Cuando haya sido otorgada la guarda judicial a un agente en los términos del artículo 657 del CCyC, se deberá acreditar la resolución judicial que así lo determine. Así también deberá acreditarse que ninguno de los progenitores se encuentra percibiendo Asignaciones Familiares por el o los menores que le hayan sido delegados.
j) Cuando haya sido delegado el ejercicio de responsabilidad parental como progenitor afín a un agente conforme lo previsto en el artículo N° 674 CCyC o cuando deba asumir dicho ejercicio acorde lo prevé el artículo 675 del CCyC, deberá acreditar la homologación judicial respectiva. Así también deberá acreditarse que ninguno de los progenitores u otro progenitor se encuentre percibiendo Asignaciones Familiares por el o los menores que le hayan sido delegadas.
k) Cuando le haya sido otorgada la guarda con fines de adopción prevista en el artículo 611 CCyC o en su caso le haya sido otorgada la adopción

de los menores (art. 619 y subsiguientes CCyC) se deberá acreditar la sentencia judicial que así la acuerde.
l) Cuando le haya sido otorgada la tutela o curatela del o los menores (articulo 104 y subsiguientes y 138 y subsiguientes del CCyC), se deberá acreditar la sentencia judicial que así la acuerde.
m) Cuando el agente tenga empleo simultaneo, deberá presentar constancia que acredite la no percepción de las Asignaciones Familiares por otro régimen o empleador.
En todos los casos, el agente deberá presentar la Declaración Jurada de Salario Familiar correspondiente.

CAPITULO III - DESCRIPCIÓN DE BENEFICIOS

ARTICULO 5º - SUBSIDIO UNICO POR MATRIMONIO O UNIÓN CONVIVENCIAL
La Asignación Única por Matrimonio o Unión Convivencial en los términos de los artículos 509 y siguientes del CCyC consiste en el pago de una suma única, que se hará efectiva en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador.
Para la acreditación del Matrimonio o Unión Convivencial celebrados en el país debe presentarse copia certificada del acta o libreta de matrimonio, o constancia expedida por el Registro Civil y Capacidad de las Personas conforme lo previsto en el artículo 511 del CCyC.
Para el supuesto de matrimonios celebrados en el extranjero, se abonará la Asignación contemplada en el presente articulo siempre y cuando el vinculo se haya contraído en un todo de acuerdo con las leyes del lugar de celebración y se acreditará con copia certificada del acta correspondiente autenticada por la Embajada o Consulado Argentino en dicho país y/o el Ministerio de relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

ARTICULO 6º - ASIGNACIÓN MENSUAL POR CÓNYUGE O CONVIVIENTE
La Asignación Mensual por Cónyuge o Conviviente se abonará por el cónyuge o conviviente de Unión Convivencial, siempre que el mismo no realice aportes a ningún sistema de seguridad social.
Cesa el derecho al cobro de esta asignación por fallecimiento o sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento del cónyuge o conviviente, divorcio homologado judicialmente o cese de la unión convivencial. El cónyuge o conviviente con derecho al cobro de la asignación regulada en el presente, deberá informar a la Administración en el plazo que determine la Autoridad de Aplicación el hecho nuevo que determine el cese de su pago, acompañando la documentación que acredite dichos extremos.

ARTICULO 7º - ASIGNACIÓN MENSUAL PRENATAL, PRENATAL POR FAMILIA NUMEROSA

La Asignación Mensual Prenatal consiste en el pago de una suma mensual equivalente a la Asignación Mensual por Hijo. Se comenzará a liquidar previa acreditación mediante certificado médico en el que conste la fecha probable de parto avalado por el organismo de fiscalización correspondiente, debiendo ser declarado el estado de gravidez a partir del tercer mes de gestación, correspondiendo su pago retroactivo.
Esta asignación es abonada mensualmente por el empleador a toda agente embarazada o a todo agente cuyo cónyuge o conviviente en los términos de los artículos 509 y siguientes del CCyC esté embarazada y acredite que su cónyuge o conviviente no percibe dicho beneficio por si mismo por no asistirle legalmente ese derecho.
La interrupción del embarazo antes de los tres (3) meses de comenzado presuntamente el mismo, no otorga derecho al cobro de esta asignación.
El pago de esta asignación cesa por:
a) Aborto espontáneo o terapéutico.
b) Extinción de la relación de empleo.
c) Nacimiento del hijo, aun cuando el mismo se produzca antes de los nueve (9) meses de gestación.
Producida alguna de las causales de cesación establecidas en el párrafo anterior, el/la beneficiaria de la asignación debe notificar tal circunstancia dentro de los cinco (5) días siguientes a su superior jerárquico, percibiendo esta asignación por última vez en el mes en que se ha producido el hecho.
La Asignación Prenatal por Familia Numerosa se adicionará a la asignación prenatal y será otorgada en aquellos casos en que se acredite embarazo y se encontrare percibiendo la Asignación por Hijo por dos o más hijos.

ARTICULO 8° - SUBSIDIO UNICO POR NACIMIENTO DE HIJO
La Asignación Única por Nacimiento de Hijo consiste en el pago de una suma única que se hará efectiva en el mes en que se acredite el nacimiento de un hijo ante el empleador. Esta asignación es abonada por el empleador a todo agente que acredite el hecho y que su cónyuge o conviviente progenitor no percibe dicho beneficio por si mismo por no asistirle legalmente ese derecho.
En caso de parto múltiple, se abonará por cada uno de los hijos nacidos con vida.
Corresponde el pago de esta asignación aun cuando el nacimiento se produzca en el extranjero.

ARTICULO 9° - SUBSIDIO UNICO POR ADOPCIÓN
La Asignación Única por Adopción, sea esta plena, simple o de integración, consiste en el pago de un monto único que se hará efectivo en el mes que se acredite una adopción ante el empleador, de un menor de hasta dieciocho (18) años de edad.

Esta Asignación se extenderá hasta el mes inclusive en que el hijo cumpla los veintiún (21) años de edad, siempre que se encuadre en lo establecido por el artículo 13 del presente.
Corresponde la percepción de esta asignación en los casos en que se adopte el hijo del cónyuge o conviviente y no se hubiere percibido por dicho menor asignación por nacimiento sobre la base del presente del régimen.

ARTICULO 10° - ASIGNACIÓN MENSUAL POR HIJO
La Asignación Mensual por Hijo se abona por cada hijo reconocido, bajo responsabilidad parental, adopción, guarda judicial, guarda con fines de adopción, tutela, curatela, cuidado personal y ejercicio delegado de la responsabilidad parental, conforme a los artículos 643, 674 y 675 del CCyC, y se hará efectiva hasta que el menor cumpla los dieciocho (18) años de edad.
Esta Asignación se extenderá hasta el mes inclusive en que el hijo cumpla los veintiún (21) años de edad, siempre que se encuadre en lo establecido por el artículo 13 del presente.
También se abonará por los menores que le hayan sido entregados en guarda preadoptiva (conforme al articulo 675 del CCyC), tutela o cuidado personal unilateral homologado judicialmente, siempre que ninguno de los progenitores se encuentre percibiendo esta asignación, permitiendo su pago retroactivo a la fecha que indique la manda judicial.

ARTICULO 11° - ASIGNACION MENSUAL POR HIJO CON DISCAPACIDAD
La Asignación Mensual por Hijo con discapacidad se abona por cada hijo reconocido, bajo responsabilidad parental, adopción, guarda judicial, guarda con fines de adopción, tutela, curatela, cuidado personal o ejercicio delegado de la responsabilidad parental, conforme a los artículos 643, 674 y 675 del CCyC, mientras se mantenga la condición de discapacidad acreditada por los organismos competentes sin límite de edad y de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N° 48.

ARTICULO 12° - ASIGNACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA
La Asignación por Familia Numerosa se abonará a partir del tercer hijo, cuando el agente perciba los beneficios establecidos en los artículos 10 y 11 del presente.
El importe de esta Asignación será el equivalente al de la Asignación Mensual por Escolaridad Primaria.

ARTICULO 13° - ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD
La Asignación Mensual por Escolaridad Inicial, Primario, Secundario y Superior se abonará cuando el hijo o hijos bajo responsabilidad parental, adopción, guarda judicial, guarda con fines de adopción, tutela, curatela, cuidado personal y ejercicio delegado de la responsabilidad parental, concurran regularmente a establecimientos educacionales reconocidos

por el Ministerio de Educación de la Nación, el Ministerio de Educación de la Provincia o el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, según corresponda, donde se imparta enseñanza oficial desde su inicio a partir de los cuarenta y cinco (45) días de vida, hasta los veintiún (21) años de edad.
Si los estudios se realizan en el extranjero, corresponderá cuando el plan de estudios sea equivalente al impartido por la enseñanza oficial y concurra como Becado o por Intercambio Estudiantil.

ARTICULO 14°- ASIGNACION ADICIONAL POR HIJO MENOR DE CUATRO (4) AÑOS.
En el supuesto que el hijo menor de cuatro (4) años, no concurra regularmente a establecimientos educacionales reconocidos en los términos del artículo precedente, el empleado tendrá derecho a percibir esta asignación que se liquidará cuando el hijo o hijos bajo responsabilidad parental, adopción, guarda judicial, guarda con fines de adopción, tutela, curatela, cuidado personal y ejercicio delegado de la responsabilidad parental, sean menores de cuatro (4) años y ambos progenitores trabajen, pudiendo hacerlo en forma autónoma el progenitor que no perciba este beneficio. El importe de esta Asignación será el equivalente al de la Asignación Mensual Por Escolaridad.

ARTICULO 15° - ASIGNACION MENSUAL POR ESCOLARIDAD CON DISCAPACIDAD
La Asignación Mensual por Escolaridad Inicial, Primario, Secundario y Superior con discapacidad se abonará cuando el hijo o los hijos en condición de discapacidad, bajo responsabilidad parental, adopción, guarda judicial, guarda con fines de adopción, tutela, curatela, cuidado personal y ejercicio delegando de la responsabilidad parental, concurran regularmente a establecimientos educacionales reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación, el Ministerio de Educación de la Provincia o el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, según corresponda, donde se imparta la enseñanza oficial desde su inicio a partir de los cuarenta y cinco (45) días de vida, sin límite de edad.

ARTICULO 16°- ACREDITACION ESCOLARIDAD
Para tener derecho a percibir la asignación de los artículos 13 y 15, el agente deberá presentar certificados de inicio y de finalización del ciclo escolar como alumno regular, extendido por los organismos indicados, resultando únicamente válido el original.
La asistencia al ciclo escolar deberá ser acreditada mediante la presentación de los certificados referidos en el párrafo precedente dentro de los sesenta (60) días contados desde el comienzo del ciclo lectivo, vencido ese plazo se procederá al descuento respectivo.
En caso de establecimientos situados en el exterior, la documentación a presentar deberá ser el certificado de inscripción y concurrencia, en el

que conste la duración del ciclo, extendido por el establecimiento extranjero, autenticado por la embajada o consulado argentino en dicho país y certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y por el Ministerio de Educación de la República Argentina. A la finalización del ciclo deberá presentar el certificado de finalización del mismo, expedido en idéntica forma.
Cuando los menores de 21 años de edad se encuentren inscriptos en carreras universitarias y no reúnan la condición de alumno regular, deberá acreditarse dentro del ciclo lectivo tal condición. En caso de no efectivizarse el cumplimiento de dicho recaudo se le practicará el descuento correspondiente de los importes de la asignación percibida durante todo el ciclo enunciado.
El pago de esta Asignación se interrumpirá cuando se abandonen los estudios, dándose de baja la asignación a partir del primer día del mes siguiente al de producida la novedad. El beneficiario deberá informar la misma al empleador dentro de los treinta (30) días de producirse el abandono y reintegrar las sumas percibidas con posterioridad al mismo.
La asignación de los artículos 13 y 15 será percibida por el beneficiario durante los doce (12) meses del año. En caso de no efectivizarse el cumplimiento de los recaudos sentados en los párrafos precedentes, se le practicará el descuento correspondiente de los importes de la asignación percibida durante todo el ciclo enunciado.

ARTICULO 17° - ASIGNACIÓN ANUAL POR AYUDA ESCOLAR
La Asignación Anual por Ayuda Escolar Nivel Inicial, Primario, Secundario y Superior consistirá en el pago anual de una suma fija, que se hará efectiva con los haberes del mes de febrero.
Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a percibir Asignación Mensual por Escolaridad, por lo que deberá cumplir las mismas condiciones establecidas en el artículo 13 del presente.

ARTICULO 18° - ASIGNACIÓN ANUAL POR AYUDA ESCOLAR CON DISCAPACIDAD
La Asignación Anual por Ayuda Escolar Nivel Inicial, Primario, Secundario y Superior con discapacidad consistirá en el pago anual de una suma fija, que se hará efectiva con los haberes del mes de febrero.
Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a percibir Asignación Mensual por Escolaridad con Discapacidad, por lo que deberá cumplir las mismas condiciones establecidas en el artículo 15 del presente.

ARTICULO 19°- ACREDITACION AYUDA ESCOLAR
Para tener derecho a percibir la asignación de los artículos 17 y 18, el agente deberá presentar la documentación respaldatoria dentro de los sesenta (60) días contados desde el comienzo del ciclo lectivo.

Vencido este plazo caducará el derecho a percibir esta asignación para los que lo harían por primera vez y para los agentes que percibieron normalmente y no cumplimentaron la documentación respaldatoria se les practicará el descuento respectivo por ese ciclo escolar.
En el caso de abandono de estudios durante el período escolar, se descontará el importe abonado por Ayuda Escolar, en forma proporcional al tiempo en que concurrió regularmente al Establecimiento educacional.

ARTICULO 20° - ASIGNACIÓN ANUAL COMPLEMENTARIA POR VACACIONES
La Asignación Anual Complementaria por Vacaciones, consistirá en un pago equivalente al monto que por Asignaciones Familiares le corresponda a cada agente y que tuviera derecho a percibir durante el mes de enero de cada año.
Se abonará conjuntamente con los haberes del mes de enero y no se computará los importes por Asignación de:
1. Subsidio por Matrimonio o Unión Convivencial.
2. Subsidio por Nacimiento de Hijo.
3. Subsidio por Adopción.
4. Ayuda Escolar.

ARTICULO 21° - SOBREASIGNACION FAMILIAR
Reconocer a todos los agentes que perciben Asignaciones Familiares conformes al presente, una Sobreasignación Familiar mensual que será equivalente al cien por ciento (100%) de las asignaciones que perciba cada agente.
Exceptuar el pago de la Sobreasignación Familiar a los agentes que presten servicios fuera del ámbito geográfico de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
No se tendrán en cuenta para el pago de este beneficio las Asignaciones por Ayuda Escolar, Subsidio por Matrimonio o Unión Convivencial y Subsidio por Nacimiento o Adopción.

ARTICULO 22° - ALTA Y COMIENZO DEL PAGO
El pago de las Asignaciones Familiares se efectivizará a partir del primer día del mes siguiente de presentación de la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.
El agente tendrá derecho a percibir la Asignación Familiar íntegra correspondiente al mes en el cual el alta o baja se produzca, siempre que hubiere prestado servicios más del cincuenta (50%) de los días hábiles del mes en cuestión.

ARTICULO 23° - MODIFICACIONES

Cuando la declaración de modificaciones de la situación familiar diera lugar a baja de beneficios los mismos dejarán de liquidarse a partir del primer día del mes siguiente al de producido el hecho.
El titular del beneficio deberá comunicar toda novedad relacionada con el grupo familiar y/o la percepción de Asignaciones Familiares dentro de los (30) días corridos de producida la misma, excepto plazo en contrario establecido en el presente.

ARTICULO 24° - FALSEDAD DE LA DECLARACION
Toda falsedad comprobada y/u ocultación dolosa en la declaración jurada y en los datos y situaciones denunciadas en perjuicio de la Administración, determinará para el agente la responsabilidad administrativa con las consecuentes sanciones disciplinarias que para el caso correspondan, sin perjuicio de las consiguientes responsabilidades civiles o penales que en su caso pudieren derivarse. En dichos casos, corresponderá la devolución de lo indebidamente percibido por el agente como consecuencia de su accionar.

ARTICULO 25° - CESE DEL DERECHO
El derecho a la percepción de las asignaciones previstas en el presente, cesará cuando el hijo mayor de 18 años de edad no se encuentre a cargo del agente o realice tareas remuneradas.
En aquellos supuestos en que corresponda el pago de una asignación familiar hasta un día determinado, la misma será abonada por mes completo, no fraccionándose su importe.

ARTICULO 26° - AUTORIDAD DE APLICACIÓN
La autoridad de aplicación del presente, será la Secretaría de Superintendencia y Administración, dependencia que deberá dictar los instrumentos legales pertinentes a efectos de regular los plazos y modalidades necesarios para la percepción de los beneficios establecidos en la presente.

Javier Darío Muchnik

[illegible] Justicia

MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Juez
Superior Tribunal de Justicia

JESSICA NAME
Secretaria de Superintendencia
y Administración
del Superior Tribunal de Justicia